001094/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiuno días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1094/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro.165/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 339/2025 de fecha 2 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD N° 339/2025 (ID 2090688, agravios ID 2099474). Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2110101).

I *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_2>, interpuso demanda en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, en reclamo de las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente y definitiva por el accidente laboral ocurrido en fecha 27/11/2021, por la suma de $3.268.832,62, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Planteó la inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 12, 17, 21, 22 y 46 de la LRT y el Decreto N° 472/2014, y de los Baremos de Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14, como de toda norma que se oponga al principio protectorio y al principio "alterum *non laedere*". Solicitó la aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1694/2009 y Ley 26773. Relató que ingresó a trabajar para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3> en fecha 21/05/2007 y al momento del siniestro se desempeñaba realizando tareas de vendedor. Indicó que al ingresar a trabajar presentaba un perfecto estado de salud, y se encontraba totalmente sano y apto para las tareas encomendadas. Explicó que en fecha 27/11/2021, se dirigía hacia su lugar de trabajo en su motocicleta particular cuando se vio involucrado en un accidente automovilístico resultando con lesiones en su rodilla derecha, en el hombro y una herida en la pierna. Dijo que recibió atención médica por el prestador de la ART y que, producto del accidente laboral, fue diagnosticado con Menisectomía con Severa Hipotrofia y Plástica de LCA en rodilla derecha, con secuelas funcionales. Denunció que la aseguradora le otorgó el alta médica de forma prematura. Refirió todas las alteraciones que le acarreó el accidente y estimó su incapacidad física en el 34%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda, se presentó la firma accionada-<TEXTO_ANONIMIZAR_2>, interpuso excepción de pago y subsidiariamente contestó demanda, solicitando su rechazo, con costas. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Explicó la cobertura brindada al trabajador asegurado. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto 669/19. Hizo lugar a la demanda por el accidente *in itinere* sufrido por el Sr. <PER_2> en fecha 27/11/2021, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_4> para que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de $3.593.472,60 con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del <BANCO> desde el siniestro (27/11/2021, art. 2 Ley 26.773) hasta la fecha del pago parcial -16/02/2023- efectuado por la demandada. Ordenó deducir el monto de $2.485.120,40 -imputando primero a intereses y luego a capital, conf. art. 903 CCC- y a partir del día siguiente al pago, dispuso que el remanente devengará los intereses mencionados hasta el total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la

Documento anonimizado por AymurAI

demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCC). Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II *Agravios.*

II.1.a En su primer agravio la demandada refiere que el fallo incurrió en una aplicación indebida del anatocismo (art. 770 CCCN y art. 12 LRT).

Manifiesta que el inciso b) del art 770 CCCN no habilita la capitalización de intereses en esa etapa del proceso.

Manifiesta que conforme la regla general del art. 770, la capitalización solo procede una vez aprobada la liquidación judicial y verificada la mora posterior del deudor (inc. c), supuesto que no se configura en autos.

Sostiene que la aplicación de capitalización "desde la demanda" carece de respaldo normativo, viola la prohibición de anatocismo del art. 770, el principio de tasa pura hasta la mora del art. 12 de la LRT y conduce a un incremento desproporcionado del crédito, en perjuicio de su parte.

Peticiona se revoque lo dispuesto en el fallo y se disponga que el crédito devengue intereses simples hasta la mora procesal y en su caso, la capitalización solo desde la liquidación en adelante.

II.1.b. En segundo término, se agravia la aseguradora por la incorrecta imputación de la suma abonada en instancia administrativa por ante la Comisión Médica.

Argumenta que la aplicación del art. 903 CCCN resulta improcedente, toda vez que no existía obligación líquida ni mora que habilitara una imputación a intereses.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que, el pago efectuado al trabajador ante la Comisión Médica fue espontáneo y por incapacidad parcial (14,16%), por lo que debe imputarse a ese porcentaje ya satisfecho, y no a intereses inexistentes. Expone que cualquier otro criterio vulnera el principio de congruencia y excede el marco legal de la LRT.

Explica que en fecha 16/02/2023, su parte le abonó a la actora la suma de $2.485.120,40 por una incapacidad estimada en dicha instancia en el 14,16%.

Con base en ello, dice que correspondería deducir dicha incapacidad de la incapacidad determinada dentro de los presentes autos, toda vez que, sobre dicho porcentaje, su parte ya abonó en tiempo y forma lo que correspondía.

Practica fórmula indemnizatoria a los fines de ilustrar su tesitura. Solicita se deduzca la incapacidad determinada sobre la dispuesta en la sentencia de grado y no la deducción de valores nominales, ni mucho menos de los intereses, a los fines de evitar una duplicidad indemnizatoria y un enriquecimiento sin causa del trabajador.

II.1.c. Por último, se agravia la demandada por falta de fundamentación de la tasa de interés aplicada en el pronunciamiento de grado.

Manifiesta que la sentencia aplica una tasa activa sin fundamentación específica y sin relación con la naturaleza de la obligación.

Sostiene que, en el caso de las prestaciones derivadas de la LRT, la Corte Suprema y el STJ Chubut han establecido que corresponde tasa pura hasta mora (art. 12 LRT), y que el uso de una tasa activa bancaria implica una doble actualización encubierta, e infringe

Documento anonimizado por AymurAI

la prohibición del art. 7 de la Ley 23928 y art. 10 del CCCN, tornándola irrazonable y confiscatoria. Hace reserva del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas. Hace reserva del caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para

Documento anonimizado por AymurAI

calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a. En su primer agravio, la demandada apela la capitalización de intereses dispuesta, la que califica como indebida. Me he pronunciado sobre la cuestión ya en anteriores oportunidades, en las que sostuve que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a los procesos judiciales de dicha naturaleza y por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

De la lectura del texto del agravio, surge que la recurrente incurre en una evidente confusión dado que, en realidad, el cuestionamiento que efectúa se vincula con la aplicación del art. c del art.770 CCCN. En efecto, adviértase que entremezcla el inc. b (que es el aplicado en la sentencia y al cual la apelante hace mención en el primer párrafo de su queja), con el inc. c de la norma, al cual hacer referencia luego, en el frustrado intento de sostener su argumento (párrafo tercero). Así, resulta improcedente su postura al sostener que el inc. b carece de respaldo normativo, desde que su aplicación procede, conforme el artículo en tratamiento "... cuando

Documento anonimizado por AymurAI

la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha del accidente han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Póngase de resalto, asimismo, que en el caso particular la norma resulta de plena aplicación, ello por cuanto el pedido de capitalización fue expresamente incorporado al momento de la promoción de la demanda (acápite "Liquidación provisoria" in fine). Así, corresponde el rechazo del agravio.

III.1.b. Respecto de la queja de la apelante vinculada a la modalidad en que corresponde la imputación del pago percibido por el actor con motivo de la determinación del porcentaje de incapacidad efectuada en sede administrativa, solicitando que el mismo sea deducido de la incapacidad determinada en los presentes y no de los valores nominales ni de los intereses, y más allá de lo novedoso del planteo, destaco que en ningún momento la accionada siquiera hizo siquiera mención de dicha pretensión en oportunidad en que contestara la demanda incoada en su contra, por lo que el argumento que intenta incorporar recién ante esta instancia de revisión deviene improcedente, toda vez que aquél no fue propuesto al magistrado de la instancia anterior. En consecuencia, queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, RepLL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La Alzada sólo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° CivCom Minas Paz y Trib, Mendoza,9/9/02, RepLL, 2003-1978, n° 42, y LLGran Cuyo, 2003154). Se rechaza el agravio.

III.1.c. En último agravio, cuestiona la demandada apelante la tasa de interés dispuesta en el fallo. Pues bien, tampoco le asiste razón. En efecto, el art. 11 de la Ley 27348, modificatorio del art. 12 de la Ley 24557, establece al inc. 3° que "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación", y así se lo aclara en el texto de la sentencia de grado. Se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Así, y resueltas las cuestiones materia de agravios, resta atender a las costas de la Alzada, las que serán impuestas a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP-. Así, y por las labores ante la Alzada se fijan para la Dra. <PER_3>, en el 25%, y para el Dr. <PER_4>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada asimismo a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales correspondientes a las labores ante la Alzada, para la Dra. <PER_3>, en el 25% y para el Dr. <PER_4>, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a, en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en cuanto propone el rechazo del agravio referido a la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, la que no solo ha sido peticionada en la demanda, sino que expresamente se prevé en la ley aplicable al caso. También coincido con la propuesta expuesta en el apartado III.1.b. en cuanto resuelve el rechazo del agravio expuesto en segundo término por la ART demandada referido a la imputación del pago oportunamente efectuado, conforme principio de congruencia y tesis defensita, finalmente, coincido con la propuesta expuesta en el apartado III.1.c al tratar el último agravio en cuanto se cuestiona la tasa de interés dispuesta en la sentencia de grado, la que debe ser confirmada, por tratarse una tasa legal, dispuesta por la ley de accidentes de trabajo y así lo voto.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.pr.) y con la regulación de honorarios de esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes, y regular el 25% a la Dra. <PER_5> y el 25% al Dr. <PER_6>, porcentaje a calcular sobre los regulados en la primer instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada asimismo a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales correspondientes a las labores ante la Alzada, para la Dra. <PER_3>, en el veinticinco por ciento (25%) y para el Dr. <PER_4>, en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por ambas partes.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 68 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI